

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N°1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 169, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante la Resolución Exenta N°1.569, de 2022, de este órgano de la Administración del Estado, y en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 45, de la Ley N°21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo, con ocasión de denuncia del Consejo de Gestión de Carga Demográfica (CGCD).

Sobre el particular, dígase que por medio del acto administrativo en comento se ordenó la apertura del expediente Rol N°01-2022, encausándose el proceso sancionatorio, en contra de don [REDACTED] de nacionalidad chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED], Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35, literal c), de la Ley N°21.070**.

2°.- Que, con fecha 27 de septiembre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, numerando 3, de la Ley N°21.070, según consta a fojas 41 y 42, del expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente al presunto infractor de autos, dejándole copia de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2022, de este origen.

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió al presunto infractor el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

3°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando a fojas 43 a 47, don [REDACTED] ya individualizado, mediante correo electrónico [REDACTED] se sirvió presentar sus descargos, argumentando en su favor lo que se transcribe:

“Señores Delegación presidencial provincial de Isla de Pascua:

Que encontrándome dentro de plazo vengo en presentar mis descargos en contra del procedimiento sancionatorio en mi contra rol N° 01-2022, notificación recibida con fecha 27 de septiembre de 2022:

Que con fecha 07 de septiembre de 2022 se ingresó a través del área de sanciones de la ley N°

21.070 de vuestra delegación, denunciando infracciones a las disposiciones señaladas en la referida ley, dicha denuncia interpuesta por [REDACTED] cedula de identidad nacional N° [REDACTED] indicando infracción grave prescrita en el artículo N° 35 letra C de la ley 21.070, esto es:

“Las personas que, habiendo perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d), g) y h) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso”

Todo esto en virtud del termino de la convivencia de hecho ocurrido con fecha 09 de abril de 2022, por la concurrencia de hechos [REDACTED]

Que, si bien es cierto que derivado de [REDACTED] en lo cual nunca negué ante la autoridad correspondiente [REDACTED] sin embargo, vengo en señalar que [REDACTED] también [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Isla De Pascua, señalándolo así para las futuras notificaciones”.

4°.- Que, se acompañaron al escrito de descargos los instrumentos que pasan a precisarse a continuación:

- 1) Copia del Comprobante de Atención Unidad de Emergencias N° [REDACTED] del Hospital Hanga Roa, cual da cuenta de [REDACTED]
- 2) Copia de la primera hoja del Contrato de Trabajo, con [REDACTED] administradora del [REDACTED] de fecha 01 de marzo del 2022.
- 3) Fotografía de [REDACTED]

5°.- Que, teniendo en cuenta el hecho de que los antecedentes que constaban en el expediente no eran suficientes para resolver de plano el asunto sometido a la decisión de esta Delegación Presidencial Provincial, ya que se generaron una serie de puntos controvertidos y oscuros sobre el particular que debían esclarecerse, según los antecedentes del caso, se hizo imperativo para este Servicio Público, en vista de lo enunciado por el artículo 48, número 6, de la Ley N°21.070, **dar apertura a una etapa probatoria**, a fin de acreditar los siguientes puntos esenciales, para la mejor resolución de la materia respecto de la cual versa la carpeta de marras, a saber:

1) Determinar si el presunto infractor detenta otra calidad habilitante, distinta aquella a la cual se refería la letra b), del artículo 6, de la Ley N°21.070, en atención a las normas que imperan sobre el particular.

2) Determinar si el vínculo laboral, con [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED] administradora del [REDACTED] en los hechos, era o es a plazo fijo o indefinido, cuando se dio inicio a ella.

3) Determinar, para el caso de que dicho contrato fuere indefinido, si, efectivamente, el mismo se encuentra actualmente vigente o, si siendo a plazo fijo, perdura hasta la fecha de tramitación de estos autos administrativos sancionatorios.

4) Determinar si se ha informado y solicitado, ante esta Delegación Presidencial Provincial reconocimiento de la causal habilitante de funcionario público, personal contratado en cualquier calidad por los órganos o empresas del Estado, las personas que ejerzan una función pública y los funcionarios del Poder Judicial que deban desempeñarse dentro del territorio especial, consagrada en el artículo 6, letra c), de la Ley N°21.070, por medio de una solicitud de habilitación, ello de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 2, letra b), 3, literal a), 9, letra g), y siguientes del D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

5) Determinar, para el caso de que se hubiere acreditado y reconocido la calidad habilitante reseñada en el numeral anterior del presente apartado, la fecha en que ella fue reconocida por competente instrumento, determinándose, en la especie, si la misma se encuentra actualmente vigente o, en su caso, determinar el lapso que ha abarcado.

6°.- Que, en mérito de lo indicado en el Considerando inmediatamente anterior, a fin de poder establecer de manera verídica, no habiendo según lo esperado, dudas sobre los hechos de esta causa, por lo que se resolvió abrir un término de prueba de ocho (8) días, decretándose al efecto que el presunto infractor deberá adjuntar a estos autos los siguientes documentos que sirven para establecer y/o determinar los puntos de prueba del caso:

a) Contrato de Trabajo con [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED] administradora del [REDACTED]

b) Certificado de Cotizaciones Previsionales, donde aparezca el Rol Único Tributario de el o los empleadores del caso, en los cuales se detallen las declaraciones y/o pagos realizados, hasta el mes anterior, a la data en la cual le fue notificado el acto administrativo que ordena estas medidas.

c) Los instrumentos, documentos que acrediten cualquier otra causal habilitante que pudiese tener el interesado de marras, según los antecedentes fácticos del caso, atento lo prescrito por los artículos 6 y 18, de la Ley N 21.070.

Para los fines indicados en el Considerando 5° y 6° es que esta Delegación Presidencial Provincial procedió a emitir la Resolución Exenta N°1.798, de 2022.

7°.- Que, con fecha 27 de octubre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, numerando 3, de la Ley N°21.070, según consta a fojas 57, del expediente, Carabineros de Chile de la Sexta Comisaría de Isla de Pascua (F) se sirvió notificar al presunto infractor, dejándole copia de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2022, de este órgano de la Administración del Estado, comenzando a computarse el término probatorio ordenado en el mentado instrumento, cual abarcaría, desde el día 28 de octubre, hasta el 05 de noviembre del 2022.

8°.- Que, con fecha 04 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico remitido desde la casilla [REDACTED], el Director del [REDACTED], mientras se encontraba en trámite la respectiva etapa probatoria, se sirvió hacer llegar al Área de Sanciones de la Ley N°21.070, Contrato de Trabajo que correspondería al presunto infractor de marras, documento que da cuenta de su fecha de suscripción, acaecida en data 01 de marzo del 2022, siendo una convención a plazo fijo, cuya fecha de vencimiento es, hasta el día 30 de noviembre del 2022, en el cual se da cuenta de que la [REDACTED] detenta un vínculo de subordinación y dependencia, con el encausado de autos, desde el 01 de marzo, hasta 30 de noviembre del 2022.

9°.- Que, si bien el interesado de autos solo cumplió con la diligencia de presentar el Contrato de Trabajo requerido, por intermedio de un tercero, no deja de ser meritoria dicha actuación en el sentido de que el mismo le sería útil para poder acceder, a la postre, a la calidad de persona habilitada, en tanto se presente en tiempo y forma, ante el Área de Regularización y Residencia de este Servicio Público e integrarse al Registro Rapa Nui, ello atento lo enunciado por el artículo 6, letra c), de la Ley N°21.070, en correlación con el artículo 10, letra g), del Reglamento de la Ley Especial.

10°.- Sobre el particular, digamos que la regla general de permanencia en la ínsula se encuentra contemplada en el artículo 5, de la Ley N°21.070, norma que fija un lapso máximo ordinario de treinta días corridos, desde el ingreso de la persona al Territorio Especial.

Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con, a lo menos, alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6, de la Ley N°21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2, letras c) y d), del D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, es dable precisar que el presunto infractor **NO** es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley N°21.070, pues el mismo se encontraba investido de la calidad habilitante que regula el artículo 6, letra b), de la Ley Especial, que es de excepción y requiere un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3, letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, el cual se realizó ante esta repartición pública, para lo cual se acompañaron los antecedentes facticos solicitados en su momento, dictándose el acto jurídico administrativo consistente en la aprobación de la solicitud de habilitación, habiendo quedado plasmado en la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2021, de este Servicio Público.

11°.- Que, consultada el Área de Regularización y Residencia de esta Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, atenta la información que obra ante el Registro Rapa Nui, respecto del presunto infractor, en cuanto este informó que el presunto infractor realizó una solicitud de habilitación, en virtud de la circunstancia que describe el artículo 6, letra b), de la norma especial, calidad que le fue reconocida mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2021, de este origen, en cuanto se reconoció el concubinato del interesado de autos, con doña [REDACTED] [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena.

Con todo, viene a ser dable precisar en cuanto a esta materia que tal calidad habilitante desapareció para con el encausado de autos, atentos los antecedentes que dieron origen, en su oportunidad, al presente procedimiento, constatándose ello en lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1.238, de 2022, de este Servicio Público, documento en el cual se asentaron circunstancias de hecho y Derecho que en ella se señala.

A su turno, a pesar de los documentos que se acompañaron, en su oportunidad, a estos expedientes sancionatorios, viene a ser dable indicar que el infractor de autos no ha presentado en la instancia correspondiente de esta Delegación Presidencial Provincial solicitud alguna vinculada con requerir una habilitación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 6, letra c), de la Ley N°21.070, en armonía a lo dispuesto en el artículo 10, letra g), de D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

12°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48, numeral 8, de la Ley N°21.070, a la cual se adiciona la información asociada al Registro Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos, en relación a la situación de don [REDACTED] a saber:

1) Que, desde el 07 de julio de 2021, hasta el día 09 de abril de 2022, mantuvo el encausado una relación de convivencia de hecho con doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena, dando con esta relación origen a la hipótesis de la causal de habilitación consagrada en la letra b), del artículo 6, de la Ley N°21.070, reconocida mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2021, de este origen.

2) Que, desde el 09 de abril de 2022, se puso término a la convivencia de hecho entre el señor [REDACTED], con doña [REDACTED] [REDACTED] ambos singularizados ya, lo cual quedó plasmado en la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2022, de este origen.

3) Que, el presunto infractor mantuvo vínculo laboral bajo subordinación y dependencia con [REDACTED], según el Contrato de Trabajo adjuntado en autos en el periodo probatorio, cual se encuentra vigente, desde el 01 de marzo de 2022, perdurando, según su contenido, hasta el día 30 de noviembre de 2022.

4) Que, a la fecha no registra el **presunto infractor** solicitudes de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial, atenta la información que se despliega, desde el denominado Registro Rapa Nui, sin perjuicio de lo cual cuenta con una apariencia de calidad que puede hacer valer, siempre que esta actuación se haga en tiempo y forma en cuanto a este asunto, atento lo prescrito por el artículo 6, letra c), de la Ley Especial y el artículo 10, letra g), del D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

13°. Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que don

[REDACTED] ya singularizado, **NO cometió la infracción del artículo 35, letra c), de la Ley N° 21.070**, ello en orden a lo siguiente:

1) En principio apuntemos que el artículo 35, letra c), de la Ley Especial señala que: *“Incurrir en infracciones graves: c) Las personas que, habiendo, perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d) g) y h) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso”*.

Que, el citado contó una resolución habilitante, a saber, la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2021, de este origen, ostentando el carácter de conviviente de hecho de persona perteneciente al pueblo Rapa Nui,.

2) Que, la Resolución Exenta N° 1.238, de 2022, de este mismo órgano de la Administración del Estado, declaró la caducidad de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2021, de este origen, en vista de haber desaparecido los antecedentes fácticos que permitían el reconocimiento de la calidad habilitante que ostentaba el encausado de marras.

3) Que, desde el día 01 de marzo de 2022, el presunto infractor tiene un contrato de trabajo con [REDACTED], cuya fecha de vencimiento corresponde al día 30 de noviembre del 2022.

4) Que, a la fecha, no registra el presunto infractor solicitudes de habilitación, ante esta Delegación presidencial Provincial, específicamente respecto del Área de Regularización y Residencia.

5) Que, del análisis de lo expuesto y el mérito del proceso, se ha logrado establecer que si bien se perdió la calidad habilitante de conviviente de hecho, de miembro de pueblo Rapa Nui, desde 09 de abril de 2022, ostenta los antecedentes que se estiman como suficientes para requerir una nueva calidad habilitante, específicamente de conformidad a lo precisado en el artículo 6, letra c), de la Ley N° 21.070, en virtud del contrato de trabajo mencionado en el numeral 3, de este apartado.

14°.- Que, en atención a lo expuesto, en los Considerandos que anteceden, el mérito de autos, las conclusiones manifestadas y de conformidad a la facultad conferida, a través del artículo 45, en relación a lo prescrito por el artículo 48, numerando 9, ambos de la Ley N° 21.070, se establecerá la **absolución** del presunto infractor de estos autos.

15°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22, letra d), y 45, de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, absolviendo los cargos del artículo 35, letra c), de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- DECLÁRASE cerrado el término probatorio abierto en virtud de Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2022, de este órgano de la Administración del Estado.

2°.- ABSUÉLVASE a don [REDACTED] de nacionalidad chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso por **la infracción grave contempladas en el artículo, 35, letra c), de la Ley N° 21.070.**

3°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3°, del Título VII, de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48, numerando 11, del texto legal citado.

4°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo mediante funcionarios de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48, número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46, inciso 3°, de la Ley N° 19.880.

5°.- REMÍTASE copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información al infractor, una vez practicada la notificación señalada en el Resuelvo anterior, a saber, a la casilla

6°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° 01-2022.

7°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

9°.- ARCHÍVESE el expediente N°01-2022, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 8° y 9°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: /KnKJwYJ7EtC2Z5TqtwGqg==

JMP/mep

ID DOC : 19829952

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
3. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE (Dirección: MATAVERI S/N COMUNA DE ISLA DE PASCUA) (Cargo: INFORMA)
5. 6TA COMISARÍA DE ISLA DE PASCUA (Dirección: MATAVERI S/N COMUNA DE ISLA DE PASCUA) (Cargo: NOTIFICACIÓN)
6. EXPEDIENTE ROL 01-2022 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: ARCHIVO)
7. [REDACTED] (Cargo: INTERESADO)